



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-502  
16 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 15 de julio de 2025 correspondió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Jorge Eliecer Cortes Hernández sin determinar a qué despacho y cuál es en concreto la actuación en mora. De ahí que, mediante oficio CSJHUAJV25-716 del 16 de julio de 2025, se requirió al usuario con el fin que informara lo requerido so pena de aplicar desistimiento tácito. Posteriormente en correo electrónico del 25 de agosto de 2025, indicó que se dirigía contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre la petición para ser tenido en cuenta dentro del proceso declarativo con radicado 41001400300320220020300.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de agosto de 2025 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 5 de junio de 2024 fue presentada la demanda e inadmitida en decisión del 18 de julio de 2024, no obstante, luego de haber sido subsanada en auto del 5 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago.
    - b. Desde el 3 de agosto de 2022 el señor Cortés Hernández, ha presentado diferentes solicitudes, las cuales han sido negadas por no acreditar la calidad de heredero de quien funge como propietario o titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, exhortándosele para ello y para que comparezca al proceso por conducto de abogado.
    - c. Sostuvo que, ante las frecuentes solicitudes presentadas por el usuario, como prueba de oficio en providencia del 18 de febrero de 2025, se dispuso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera el registro civil de nacimiento de la señora Raquel Hernández Salazar (QEPD) y a la Arquidiócesis de Cali, para la remisión de la partida de bautismo de la citada señora y, del señor Pedro Hernández Salazar.
    - d. El 22 de mayo de 2025 se recibieron manifestaciones de la Registraduría Nacional, del señor Cortés Hernández y de la Arquidiócesis de Cali, y se solicitó a la Notaría Segunda de Cali el registro civil de nacimiento de Raquel Hernández Salazar.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de ser tenido en cuenta como parte en el proceso declarativo presentado por Daniela Ríos Pinzón y otra, contra herederos indeterminados de Pedro Hernández Salazar, con radicado 2022-00203.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no allegó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no lo ha reconocido como parte en el proceso verbal de pertenencia propuesto por la señora Luisa Fernanda Ríos Pinzón contra los Herederos de Pedro Hernández Salazar.

Al respecto, se debe precisar que revisado el expediente electrónico se evidenció que el señor Jorge Eliécer Cortés Hernández, desde el año 2022 ha elevado al Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, sendas de peticiones, con el fin que se le conceda amparo de pobreza y en consecuencia se designe un apoderado que lo represente en el citado proceso.

En efecto, el 1° de septiembre de 2022, se negó el amparo de pobreza rogado por el señor Jorge Eliécer Cortés Hernández, por no acreditar la calidad de heredero de quien funge como propietario o titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, esto es, el señor Pedro Hernández Salazar.

Es así que, el 24 de marzo de 2023, el despacho exhortó a los señores Jorge Eliécer Cortés Hernández e Isabel Hernández Salazar, para que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 20 del artículo 85 C.G.P, acreditaran la calidad de herederos del fallecido Pedro Hernández Salazar y, una vez documentada al plenario tal particularidad, comparezcan al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, como quiera que la presente causa, se encontraba excluida de las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 229 de la C.P, para litigar en causa propia.

La anterior determinación fue nuevamente realizada en auto del 9 de mayo de 2023, motivo por el cual, en memorial del 12 de marzo de 2025 el usuario aportó un archivo con el nombre "*Documentos como prueba (sic) de parentesco de la Sra Raquel Hernández Salazar cc 26409074 cómo hermana del Sr Pedro Hernández Salazar cc 1602080 y de Jorge Eliécer Cortés Hernández como hijo de la Sra y sobrino de Pedro Hernández Salazar*".

---

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

Luego, en providencia del 22 de mayo de 2025, el despacho dispuso poner en conocimiento de las partes del proceso las manifestaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señor Jorge Eliécer Cortes Hernández y, Arquidiócesis de Cali, como también, requirió a la Notaria 02 del Círculo de Cali, para que allegara el registro civil de nacimiento de la señora Raquel Hernández Salazar (q.e.p.d.) y una vez se emitiera la respectiva respuesta por parte de dichas entidades, ingresaran las diligencias al Despacho en aras de verificar la legitimidad con la que eventualmente contaría el peticionario para actuar en el presente asunto.

Asimismo, en auto del 29 de agosto de 2025, el funcionario se abstuvo de resolver la solicitud de «acceso al enlace digital del expediente judicial radicado bajo el número 41001400300320220020300, a fin de hacer seguimiento al trámite procesal y verificar las actuaciones respecto a mi solicitud de inclusión como sujeto procesal», elevada en causa propia por el quejoso, decisión que cobró ejecutoria el 4 de septiembre de 2025, tal como consta en constancia secretarial del 5 de septiembre.

No obstante, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, pues en el caso sub examine, se advierte que al señor Cortes Hernández se le ha dado respuesta a los requerimientos en los cuales ha sido negado, por no acreditar la calidad de heredero.

Sin embargo, en vista de que los documentos requeridos de manera oficiosa por el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva fueron allegados y de lo aportado por el usuario, el expediente ingresó al despacho el 5 de septiembre de 2025, con el fin de emitir nuevamente pronunciamiento frente a la calidad de heredero que aduce tener.

En suma, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso. Además, se observa que durante el curso del mismo se han presentado recursos, requerimientos de las partes y quejas disciplinarias contra el Juez, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Eliécer Cortes Hernández contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jorge Eliécer Cortés en condición de solicitante y al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

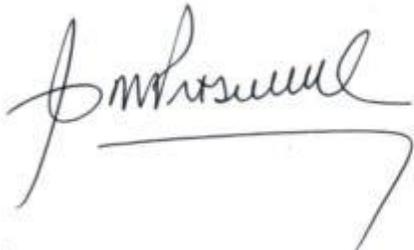
ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS